

RES. 352/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000453, Ent. N° 0249/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Puertos relacionadas con el otorgamiento de un permiso de ocupación, a favor de Montecon S.A, respecto de un área de 8.052 m², la cual comprende al Depósito N° 20 del Puerto de Montevideo, y su área adyacente, al amparo del régimen previsto en las Resoluciones del Poder Ejecutivo N°^s 257/996 y 1860/003;

RESULTANDO: 1) que en nota de fecha 27/11/2020, la empresa Montecon S.A manifestó que es permisaria de un área de 8.052 m² que comprende al Depósito N° 20 y su área adyacente, realizando tareas de consolidado, desconsolidado, almacenaje, y actividades de valor agregado, siendo sus principales clientes agentes logísticos y descarga, así como pequeños importadores y exportadores. Dicho permiso expiraría el 23/1/2021, por lo que, atento a ello y a la especial circunstancia que atraviesa el sector logístico intraportuario (bajo nivel de actividad, sobreoferta de servicios, baja demanda, fuerte competencia de otras alternativas logísticas, todo lo cual ha redundado en una merma de la rentabilidad del negocio) solicitó se le concediera un permiso de un año al amparo del régimen especial previsto en las Resoluciones del Poder Ejecutivo N° 257/996 y 1860/003, ofreciendo un canon mensual de U\$S 35.200;

2) que con fecha 8/12/2020, la División Desarrollo Comercial informó que:

2.1) la empresa Montecon SA es permisaria del área solicitada tras resultar adjudicataria de la Licitación Pública VI/13, adjudicación dispuesta por Resolución N° 67/3755 del 9/12/2014, y refrendada por Resolución del MTOP de fecha 22/12/2015. El plazo del permiso fue de 5 años (vence el 23/1/2020) con un canon mensual de U\$S 52.800 mensuales;

2.2) la empresa presentó, en otro expediente, una solicitud de renovación del permiso referido, ofreciendo un canon notoriamente inferior al original. Dicha propuesta fue rechazada por los Servicios Jurídicos en tanto implicaba vulnerar las bases originales de dicha licitación;

2.3) ante el rechazo de su oferta de renovación, Montecon SA retiró dicha propuesta y formuló la presente solicitud, solicitando un nuevo permiso, bajo el régimen de las Resoluciones del P.E N° 257/996 y 1860/003, por el plazo de un año, con un canon mensual de U\$S 35.200;

2.4) para acceder a la solicitud, se debe seguir el trámite previsto en tales actos administrativos, debiendo acreditarse que existe disponibilidad ociosa de recursos y se atiendan oportunidades comerciales que requieran la puesta a disposición de tales recursos de manera casi inmediata, no pudiéndose otorgar el permiso por más de un año, con posibilidad de renovación por un año más, debiendo efectuarse la publicidad de la solicitud de renovación. En consecuencia, solicitó al Área Operaciones que informara si se cumplían los requisitos exigidos por las referidas Resoluciones;

3) que con fecha 15/12/2020, el Área Operaciones y Servicios remitió las actuaciones al Área Departamento Montevideo a efectos de que informara sobre los puntos solicitados por la División Desarrollo Comercial. Con fecha 17/12/2020, el Departamento Montevideo informó que a dicha fecha no existían solicitudes de otros operadores para desarrollar actividades en el área solicitada, por lo que a la fecha de vencimiento del permiso (23/1/2021) el área quedaría ociosa. Por lo que, a su juicio se estaría en condiciones de acceder a lo solicitado. Con fecha 18/12/2020 el Área

Operaciones y Servicios compartió el dictamen precedente, elevando las actuaciones;

4) que con fecha 22/12/2020, el Área Comercialización analizó la solicitud planteada y los informes precedentes, y manifestó que a dicha fecha no existían solicitudes para uso de depósitos portuarios, (existiendo en proceso solamente una licitación (por el Depósito N° 24)) y, dada la situación actual del sector logístico, el cual presenta bajos niveles de actividad asociados a una disminución de las importaciones, se consideraba deseable mantener la operativa del Depósito solicitado a efectos de evitar el cierre del mismo. El mantener la actividad de consolidado, desconsolidado, y servicios de valor agregado, redundaría en el incremento de los puestos de trabajo, al menos mientras dure la emergencia sanitaria, que se prevé permanezca durante el 2021. En consecuencia, aconsejó acceder a lo solicitado, y en paralelo estudiar la realización de una licitación a efectos de otorgar un permiso por mayor plazo. Dichas conclusiones fueron respaldadas por la Gerencia General en actuación de fecha 18/1/2021;

5) que por Resolución N° 39/4068 de fecha 20/1/2021, el Directorio otorgó -supeditado a la intervención de este Tribunal- el permiso de ocupación solicitado al amparo de las Resoluciones del P.E N°s 257/996 y 1860/003, cuyo objeto es la realización de servicios de consolidado y desconsolidado, almacenaje, servicios de valor agregado, y de mantenimiento de equipamiento portuario, por el plazo de un año desde la entrega, prorrogable por otro de conformidad con la Resolución del P.E N°1860/003, sin perjuicio de la facultad de ANP de revocar el permiso en cualquier momento, por razones de interés público, y sin derecho a indemnización (artículo 50 del Decreto N° 412/992 reglamentario de la Ley de Puertos), por un canon de U\$S 35.200 mensuales, a mes adelantado, salvo el inicial y el final, que se facturarán a prorrata de los días reales;

6) que con fecha 22/1/2021, se cursó notificación a la empresa solicitante quien acusó recibo en la misma fecha y se remitieron las actuaciones tanto a este Tribunal, como al MTOP a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución del P.E N° 257/996;

CONSIDERANDO: 1) que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 16.246 (Ley de Puertos) de fecha 8/4/92 y artículos 1, 2 y 4 literal I) del Decreto Reglamentario N° 412/992 de fecha 1°/9/92, compete al Poder Ejecutivo el establecimiento de la política portuaria y el control de su ejecución para lo cual debe *“Instrumentar y aplicar la normativa complementaria de la Ley 16.246 y su reglamentación, con la máxima sencillez y claridad, para hacer efectivos los principios que inspiran la reforma portuaria...”* (Art. 4 literal I)), principios entre los que se destacan los de *“Continuidad en los servicios”, “Regularidad en la prestación”, y “Máxima productividad y eficiencia”* (art. 2 del Decreto);

2) que en ejercicio de la referida potestad, el Poder Ejecutivo dictó la Resolución N° 257/996 de fecha 27/3/96 (modificada parcialmente por Resolución N° 1860/003 de fecha 24/12/03), autorizando en forma genérica a la ANP a otorgar permisos de ocupación y uso de espacios portuarios cuando exista *“...disponibilidad temporal ociosa de sus recursos y se atiendan oportunidades comerciales que requieran la puesta a disposición de dichas áreas en forma casi inmediata”*, estableciendo un procedimiento excepcional para su otorgamiento, limitando el plazo máximo del permiso a un año, debiéndose dar cuenta de las actuaciones al Poder Ejecutivo para su conocimiento;

3) que los Resultandos y el Considerando de la referida Resolución señalan claramente la circunstancia fáctica, de carácter excepcional y urgente que motivó el dictado de dicho acto administrativo, y que el supuesto de hecho regulado por el mismo no resulta alcanzado por el artículo 51 del Decreto Reglamentario N° 412/992 (que establece un

procedimiento común u ordinario para el otorgamiento de permisos), dado que la regulación contenida en este último no suministra una solución aplicable a la situación excepcional referida, en tanto los requisitos, trámites y tiempos que insume el procedimiento para el otorgamiento de un permiso común no satisfacen las necesidades urgentes señaladas, resultando inconveniente para la especie de acuerdo con los principios señalados en el Considerando 1);

4) que al tratarse de situaciones de excepción no alcanzadas por el artículo 51 del Decreto N° 412/992, no son exigibles los requisitos establecidos en dicho artículo, en especial los de publicidad de la solicitud de permiso original (en razón de que la Resolución N° 257/996 no lo prevé expresamente y además resulta inaplicable en aras de satisfacer necesidades urgentes), y aprobación por el Poder Ejecutivo de cada resolución concreta de la ANP otorgando permisos (pues la propia Resolución otorga una aprobación genérica para estas situaciones especiales, queriéndose evitar el dictado de resoluciones caso a caso en aras de la celeridad en el trámite), no existiendo incompatibilidad normativa entre el Decreto y la Resolución ya que regulan supuestos de hecho distintos;

5) que el presente caso encuadra dentro de la regulación contenida en la Resolución N° 257/996 y, por lo expresado, solo cabe examinar su regularidad a la luz de dicha normativa;

6) que de los antecedentes surge que se han acreditado los requisitos exigidos por la Resolución N° 257/996, esto es, la disponibilidad ociosa y necesidades comerciales que requieran ocupación inmediata del espacio portuario y el otorgamiento del permiso por el plazo máximo permitido (Resultandos 3 y 4);

7) que si bien se han remitido las actuaciones al MTOP dentro del plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 257/996 (30 días de otorgado el permiso), no obra el

pronunciamiento de dicho Ministerio, o la efectiva toma de conocimiento por su parte;

8) que la resolución de adjudicación fue notificada a la solicitante en forma simultánea a la remisión de los antecedentes a este Tribunal, no obstante en tanto dicha resolución condicionó la adjudicación a la intervención de este Tribunal, se entiende que no se vulneró lo dispuesto en el artículo 2 de la Ordenanza N° 91 de fecha 28/11/2018, ya que la referida disposición habilita a que el control del procedimiento se efectúe con posterioridad al dictado del acto de adjudicación siempre que se dicte *“ad referéndum”* de la intervención de este Tribunal: *“...luego de dictado el mismo “ad referéndum” de la intervención de este Tribunal...”* según reza la disposición;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211, literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Una vez obtenido el pronunciamiento sin observaciones por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cométese al Contador Delegado el control de la efectiva versión de lo recaudado;
- 2)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 8);
- 3)** Comunicar al Contador Delegado;
- 4)** Devolver las actuaciones.

CLC